ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1. Fundamento legal y objeto.

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, y 57 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en éste término municipal una tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Artículo 2. Obligación de contribuir.

- 1. Hecho imponible. Lo constituye la prestación de los que se detallan en las tarifas de ésta exacción.
- 2. Obligación de contribuir. Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio y periódicamente cuando se trate derechos para la conservación del mismo.
- 3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago: la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores, o personas que les representen.

Artículo 3. Tarifas por adquisiciones.

- a). Adquisición de terreno para construcción de un panteón de 2 nichos sobre sepultura de propiedad particular: $500 \in$.
 - b). Adquisición de un panteón de 2 nichos de propiedad municipal 1.100 €.
 - c). Nicho: 735 €.
 - d). Osario: 370 €.

Artículo 4. Plazo.

Los nichos y osarios se adquieren a perpetuidad.

Artículo 5. Reversión al Ayuntamiento.

Toda clase de sepultura, panteón, mausoleo, nicho u osario que por cualquier causa quedara vacante, revertirá a favor del Ayuntamiento. Si hubiera restos cadavéricos serán trasladados a la fosa común.

Artículo 6. Adquisición de derechos.

Los adquirentes de sepulturas o nichos permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso.

Artículo 7. Tarifas de trabajos.

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcétera, serán a cargo de los particulares interesados con arreglo a las siguientes tarifas:

a). Inhumaciones, incluyendo materiales necesarios:

En panteón: 150 €. En nicho: 100 €. En osario: 30 €.

Las inhumaciones de cenizas aunque no sean en osario y sean en panteón o nicho también 30 €.

b). Exhumaciones: En panteón: 200 €.

En nicho: 180 €. En tierra: 180 €. En osario: 30 €.

En estas tarifas se incluye un porcentaje del 20% del importe destinado a gastos de mantenimiento del recinto.

Artículo 8. Devengo de derechos.

Los derechos señalados en los artículos 3 y 7 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Artículo 9. Párvulos y fetos.

Los párvulos y fetos que se inhumen en osarios y nichos de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 10. Descuido y abandono.

Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por su respectivos propietarios, familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna, pudiendo, incluso, actuarse en ejecución subsidiaria con cargo el responsable económico de los gastos ocasionados.

Artículo 11. Transmisión de derechos.

Serán transmisibles los derechos de propiedad tanto en suelo, para la construcción de panteones, como en cualquier otro lugar dedicado a enterramientos, pero siempre dando cuenta al Ayuntamiento y éste por enterado.

Artículo 12. Recaudación ejecutiva.

Las cuotas y recibos que resultasen incobrables estarán sujetas a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Artículo 13. Exenciones.

- 1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramiento las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el Municipio, y, con carácter permanente, los que hubieran obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa o salvamento de personas, o bienes del municipio.
- 2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 14. Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el B.O.P. y permanecerá vigente en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.
